

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 374.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica del proyecto de division judicial del Distrito de Búrgos, formado por esta ilustrada Comision, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del decreto de 17 de Octubre de 1870; y deseoso de que tan importante y útil trabajo sea conocido del público, ha resuelto que tanto este como los demás proyectos que la Comision formule, se publiquen en la GACETA DE MADRID, remitiéndose además copias autorizadas á las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas y á las Diputaciones de las provincias que aquellas comprendan, á fin de que manifiesten á este Ministerio lo que estimen conveniente.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1874.—Martos.—Señor Presidente de la Comision de division territorial de España en lo judicial.

MEMORIA JUSTIFICATIVA
del proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Búrgos.

INTRODUCCION.

Al empezar los trabajos objeto del anterior epigrafe, debemos recordar, más como advertencia ó nota que como introduccion ó exordio, que en los proyectos de division de las Audiencias que ya se han publicado,

digimos al designar las poblaciones en que podria funcionar el Jurado, que no podíamos hacerlo con el acierto debido, por no ser conocida entonces la ley de procedimiento criminal; pero publicada esta en 22 de Diciembre último, creemos en vista de lo que disponen los articulos 658 al 715 de la misma, y muy particularmente las tres reglas primeras del 701, que no estuvo desacertada la Comision en el método que desde un principio siguió al designar las indicadas poblaciones, puesto que propuso en primer lugar las capitales de Audiencias y de provincia, despues las capitales de partidos, y por último otras poblaciones en cada provincia en que por su distancia ó mala comunicacion con estos centros, por estar rodeada de una comarca que tuviera con ellas más fácil comunicacion, ó porque su poblacion y caserío reñiesen las condiciones del artículo 14 de la ley orgánica del poder judicial, fuesen á propósito para el objeto del mismo, debiéndose dar estre estas la preferencia á las que fueren cabeceras de circunscripcion; y precisamente el art. 701 del nuevo procedimiento criminal dice en su regla 1.ª que las Salas de las Audiencias señalarán en primer lugar la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos, cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos; en la segunda, que se dé igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos, y en la tercera, que en defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincia y de ciudades importantes que deban preferirse, segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondiera la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

Por manera que viene á ser casi exactamente el mismo orden que la Comision habia prefijado; y aun cuando el citado art. 701 del procedimiento criminal dice en su regla 4.ª que las tres anteriores se subordi-

narán á lo que se establezca en la ley de division judicial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado, la Comision estima tan acertada y conveniente la prescripcion legal consignadas en las tres enumeradas reglas, que desde luego se ajustará á ellas en los proyectos de todos los distritos para la mencionada designacion, renunciando á la facultad que para modificarlas le concede la regla 4.^a del referido artículo.

Y en su virtud, y con sujecion estricta á las primeras ha enumerado las poblaciones del distrito de la Audiencia de Búrgos en que podrán funcionar los Tribunales del Jurado, como aparece en el estado final de esta memoria.

Proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Búrgos.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Descripcion geográfica y estadística.—La provincia de Logroño es de tercera clase en lo civil, y corresponde en lo judicial y militar á la Audiencia y Capitanía general de Búrgos. Consta de nueve Juzgados que radican en Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros, que comprenden 187 Ayuntamientos, 175 111 habitantes y una extension superficial de 5.037 kilómetros cuadrados.

Límites.—Confina al N. E. con las provincias de Alava y Navarra; al E. con esta última y la de Zaragoza; al S. con la de Soria, y al O. con la Búrgos. El límite con Alava sigue, en casi toda su extension, la margen izquierda del Rio Ebro, separándose de ella solamente en Briñas, Gimileo y Logroño para internarse en la vertiente de la misma margen, aunque muy poco en el primero y último punto, y dejando en el segundo para la provincia los pueblos de Rivas, Abalos y San Vicente de la Sonsierra.

El de Navarra, desde las inmediaciones de Logroño, donde empieza, sigue tambien la izquierda del Ebro, excepto en los términos de Lodosa y Sartaguda hasta el de Alfaro, donde se interna en la vertiente opuesta, dirigiéndose á cruzar el rio Alhama, cerca de Corella, que queda para Navarra: sube despues á la divisoria izquierda de este rio por la sierra de Yerga, descende luego y vuelve al S. E., cruzando otra vez el Alhama, y continúa por su afluente Añamaza y su vertiente derecha hasta terminar en el mojon de los tres Reyes.

El límite de Logroño con Zaragoza, es de muy corta extension, marcha por el valle de la Nava.

El de Soria parte desde este valle, y dirigiéndose al O. cruza de nuevo el citado rio Alhama en el término de Navajun; marcha despues al N. O. por la vertiente izquierda de este rio hasta llegar á la sierra de Archena, correspondiente á su divisoria penetra luego en la cuenca del Cidacos, y cruzándola normal ó perpendicularmente, se dirige tambien á su divisoria izquierda, y volviendo al S. O. continúa por ella, sube á la cordillera principal ó divisoria de Ebro y Duero, por la cual prosigue hasta los picos de Urbion, donde

termina, habiéndose separado de ella solamente en la sierra Cebollera, hácia el origen de la cuenca de Iregua, dejando á Montenegro de Cameros para la provincia de Soria.

Finalmente, el límite con Búrgos, desde los citados picos de Urbion, sigue próximamente la misma cordillera principal (á excepcion de los pequeños trayectos en el origen de los rios Neila y Arlanzon) hasta llegar á la sierra de la Demanda, en que se separa de ella, descende á la vertiente del Ebro, cruza la cuenca de su afluente Tiron hasta la sierra de Pancorbo, y volviendo al E. se dirige por los montes Obarenes á cortar al Ebro en el punto de confluencia con el Iaglaez, donde empieza el límite de Alava.

El perimetro, que ligeramente acabamos de describir, es muy defectuoso en toda la parte E. á S. E., pues deja á Corella y Fitero, más distantes de Pamplona que de Logroño, y situados en un ángulo entrante que les obliga á cruzar una provincia distinta para dirigirse á la capital de la suya; lo es además porque cruza tres veces consecutivas la cuenca del rio Alhama y la de Cidacos, sin adoptar ninguna línea ó límite natural, haciendo depender de distintas provincias pueblos de un mismo valle que están continuamente enlazados entre sí, y que forman un grupo indivisible siendo tambien defectuoso desde la sierra de la demanda hasta los montes Obarenes por igual razon, y lo es, en fin, en la parte en que se separa de la ribera del Ebro por abandonar una línea natural, que si bien no es la más conveniente, ni la que por regla general debe adoptarse, debiera, sin embargo, una vez admitida, seguirla constantemente.

De modo que si se prescindiese de toda la parte S. O. y un trozo de la O. en que sigue la cordillera ibérica, lo demás del perimetro es completamente arbitrario y muy defectuoso.

Orografía.—Correspondiendo casi toda la provincia á la vertiente derecha del Ebro, forma la base de su sistema orográfico la divisoria de este rio con el Duero, constituyendo su complemento los estribos ó contrafuertes que de ella se desprenden y terminan á orillas del mismo rio. Dicha divisoria, ó sea la cordillera ibérica, se presenta en toda la parte S. O. de la provincia, procedente de la de Búrgos, y formando desde la sierra de la Demanda hasta la Cebollera el límite con aquella provincia y la de Soria.

Los estribos más importantes que de esta cordillera se desprenden son: primero, en el extremo N. el llamado Montes Obarenes, que es una ramificacion de los de Oca; segundo, el que arranca de la sierra de la Demanda y constituye la divisoria de los rios Tiron y Nagerilla, cuya direccion es al N. E., siguiendo próximamente la línea que separa los Juzgados de Santo Domingo de la Calzada y Nájera, hasta el monte Bernezo, en que se divide en dos, de los cuales uno marcha al N. por los montes de Uso y Santo Domingo de la Calzada á terminar en Haro donde se reune el Tiron y Ebro, y el otro al N. E. y casi en línea recta á buscar en las inmediaciones de Torre-Montalvo la confluencia de los rios Najerilla y Ebro: tercero, el que partiendo de la sierra Cebollera, en el trayecto deno-

minado sierra de Hormazal, se dirige al N., separa al Najerilla del Iregua y constituye la importante sierra de Camero que divide también los Juzgados de Nájera y Torrecilla hasta la sierra de Moncalvillo, donde se bifurca, marchando cada uno de los brazos respectivamente al N. O. y al N. E. para terminar en las inmediaciones de Torre-Montalvo y de Logroño, en la confluencia de los ríos Najerilla é Iregua con el Ebro: cuarto, el que tiene su origen en el cerro del Frontal perteneciente á la sierra de Pineda, que después de recorrer un pequeño trayecto por esta última, se subdivide en dos, dirigiéndose el uno por el cerro del Castillo, monte Aidomedroso, sierra Marina y Clavijo á buscar la unión del Iregua y Ebro, y otro por los montes de Hostaza, de Santiago y Real y cerro de la Atalaya que luego también se bifurca en la sierra de la Hez, caminando uno de sus brazos al N. por Ocon y alto de la Calera para terminar en las inmediaciones del Agoncillo, en el punto donde se unen el Leza y Ebro, y el otro por el monte de Valdeme á Calahorra, donde se incorpora el Cidacos al Ebro: quinto y último, el que procedente de la sierra de Alba, en Soria, penetra en la provincia, siguiendo la sierra de Archeda Peña-Isasa, sierra de Peñalosa, y se bifurca en la de Yerga, dirigiéndose cada uno de los ramales respectivamente por las inmediaciones de Calahorra y Alfaro, á buscar la confluencia de los ríos Leza y Alhama con el Ebro.

Además de los mencionados estribos existen otros menos importantes, que ya partiendo directamente de la cordillera principal, ó ya de cada uno de aquellos, completan el sistema orográfico de la vertiente derecha del Ebro; pero cuya descripción detallada sería por de más prolija é innecesaria para el objeto de este trabajo.

En la vertiente izquierda del mencionado Ebro solo contiene la provincia la sierra de Toloño, que se extiende en el límite con la de Alava, desde puertos de Recilla al cerro del Agujero, y constituye un estribo que separa aquel río de su afluente el Ingia-rez.

HIDROGRAFIA.—Forman el sistema hidrográfico de la provincia el Ebro y sus tributarios de la margen derecha, el Tiron con su notable afluente el Glera ú Oja-Llera; el Najerilla, Iregua, Leza, Cidacos y Alhama.

El Ebro recorre todo el límite N. E. de la provincia desde el punto donde se unen las de Búrgos y Alava, hasta penetrar en la de Navarra, y baña los pueblos y términos de Briñas, Haro, Gimileo, Briones, San Vicente de la Sonsierra, Torre-Montalvo, Cenicero, Fuenmayor, Logroño, Agoncillo, Arrubal, Alcanadre, Calahorra, Aldeanueva, Rincon de Soto y Alfaro.

El Tiron tiene su origen en la provincia de Búrgos, se presenta en la que nos ocupa por Tormantos, y continúa por Leiba, Herramélluri, Ochánduri, Cuzcurrita, Tirgo, Cihuri, Angunciana y Haro; recibiendo por su derecha en Angunciana el importante afluente Glera ú Oja-Llera, que partiendo de la sierra de la Demanda dirige su curso al N. por Ezcaray, Ojastro, Santurde, Santo Domingo de la Calzada, Villalobar, Baños de Rioja y Casa la Reina,

El Najerilla nace en el término de Canales de la Sierra, marcha hacia el E. por Villavelayo y Mansilla a buscar el estrecho La Hoz producido por la sierra de San Lorenzo, y al salir de ella dirige su curso al N. por Anguiano, Bobatilla, Mahave, Nájera y Hormilleja, á desaguar en el Ebro cerca de Torre-Montalvo. Recibe por su izquierda el Cárdenas y el Tuerto, que bajan, el primero de la Sierra de San Lorenzo, y el segundo de los montes de Uso; y por la derecha el Neila, que desciende de la sierra de su nombre, en la provincia de Búrgos, y el Yalde que tiene su origen en las cumbres del Serradero.

El Iregua nace en la vertiente N. de la Sierra Ce-bollera, próximo al puerto de la Cola; dirige su curso al N. O. por Lumbreras y Villanueva de Cameros, donde cambia al N. marchando por Pradillo y Torrecilla de Cameros, en que vuelve á cambiar su dirección al N. E. por Castañares de las Cuevas, Nalda, Albelda y Alberite, hasta desaguar en el Ebro cerca de Logroño después de engrosar su caudal con el Montenegro, Aldea y multitud de arroyos que proceden de la indicada sierra de Cameros y de la de Pineda.

El Leza se forma con las aguas que proceden de las vertientes de los montes Aidomedroso, Hostaza y Real, que alimentan respectivamente al Mayor, Vargas y Vadillo, los cuales se unen entre Jalon del Conde y San Roman para constituir aquel río, cuyo curso se dirige al N. E. por Terroba, Soto de Cameros, Leza, Rivafranca y Murillo, donde se le incorpora el Jubera, que desciende del término de Robres, y continúa por último hasta el de Agoncillo, donde termina.

El Cidacos tiene su origen en la provincia de Soria, y penetra en la que nos ocupa por el término de Enciso, dirigiéndose primero al N. E. por Arnedillo; luego al E. por Santa Eulalia, Herce y Arnedo, y finalmente al N. E. por Quel y Autol, y termina cerca de Calahorra.

Por último, el Alhama viene también de Soria, marcha por Aguiar y Cervera, penetra en Navarra por Fitero, y vuelve luego á la provincia por el término de Alfaro, donde desagua en el Ebro después de recibir cerca de Fitero á su importante afluente Linares, que tiene también su origen en Soria, y al Añamazas que forma parte del límite E.

VIAS DE COMUNICACION.—FERRO-CARRILES.

De Tudela á Bilbao, cuyas estaciones en la provincia son las siguientes: Alfaro, Rincon de Soto, Calahorra, Alcanadre, Recajo, Logroño, Fuenmayor, Cenicero, Briones y Haro.

Carreteras de primer orden.

1.ª De Taracena á Urdax.

2.ª De Soria á Logroño.

La primera solo tiene 5'100 kilómetros en el extremo oriental de esta provincia.

La segunda pasa por San Andrés, Pajares, Villoslada, Villanueva, Pradillo, Torrecilla, Panzares, Castañares é Islallana.

Carreteras de segundo orden.

1.ª De Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorbo y el Cubo.

2.ª De Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.

3.ª De Logroño á Zaragoza.

La primera pasa por Fuenmayor, Cenicero, Torre-Montalvo, Briones, Gimileo, Cuzcurritilla, Casa la Reina, Tirgo, Fonzaleche y Foncea.

La segunda pasa por Grañon, Santo Domingo, Hervías, Hormilleja, Nájera, Aleson, Ventosa y Navarrete.

La tercera por Varea, Agoncillo, Ausejo, El Villar, Calahorra, Rincon de Soto y Alfaro.

Carreteras de tercer orden.

1.ª De Piqueras á Logroño por Soto.

2.ª De Velilla á Fuenmayor por Islallana y Navarrete.

3.ª De Arnedo á Estella por Villar y Lodosa.

4.ª De Calahorra al confin de la provincia de Soria por Arnedo y Enciso.

5.ª De Arnedo á Cervera.

6.ª De Alfaro á Villarroya por Grábalos.

7.ª De Venta de la Estrella al confin de la provincia de Búrgos por Nájera y Anguiano.

8.ª De Briones á Peñacerrada.

9.ª De Haro á Ezcaray por Santo Domingo.

10. De Quel á empalmar con la de Calahorra al confin de la provincia de Soria.

La primera empalma con la carretera de Soria á Logroño, y va por Laguna de Cameros, Cabezon, San Roman, Soto de Cameros, Leza, Rivafrecha y Villamediana.

La segunda por Islallana y Navarrete.

La tercera por Tudelilla y Villar de Arnedo.

La cuarta empalma con la carretera de Logroño á Zaragoza, y se dirige por Arnedo, Herce, Santa Eulalia de Abajo, Santa Eulalia de Arriba, Arnedillo, Perolasco, Enciso y Ruedas al límite de la provincia de Soria.

La quinta por Turruncun, Villarroya, Grábalos y Rincon de Olivedo.

La sexta empalma con el ferro-carril de Tudela á Bilbao, y despues se dirige por Alfaro y Grábalos á Villarroya.

La sétima va por San Asensio, Hormilleja, Nájera, Mahave, Baños de Rio Tovia, Bobadilla, Anguiano, Villavelayo y Canales

La octava por San Vicente y Rivas.

La novena por Casalareina, Castañares, Villalobar, Santo Domingo, Santurdejo, Santurde, Aldea de San Asensio y Ojacastró.

Caminos carreteros y de herradura.

1.ª De Agoncillo á Enciso, por Murillo de Rio Leza, Jibera, Robres y Munilla (de herradura).

2.ª De Arnedo á Corella, per Quel y Autol (de herradura).

3.ª De Baños de Ehro á Torre-Montalvo (carretero).

4.ª De Calahorra á Agoncillo, por Pradejon (carretero).

5.ª De Sierra Cebollera á Villoslada de Cameros (de herradura).

6.ª De Cigudosa á Fitero, por Aguilar de Rio Albama, Inestrillas y Cervera de Rio Albama (de herradura).

7.ª De Enciso á Cervera de Rio Albama, por Villar, Navalsaz, Ambasaguas, Cornago é Igea (de herradura.)

8.ª De Ezcaray á Sierra de la Demanda, por Zal-dierna á Azarrulla, San Anton y Posadas (carretero hasta Zal-dierna, y de herradura el resto).

9.ª De Logroño á Arnedo, por Villamediana, Murillo de Rio Leza, Galilea, Corera, El Redal, Los Molinos, Aldealobos, Carbonera y Bergasa (parte carretero y el resto de herradura)

10. De San Roman á La Poveda, por Rabanera á Ajamil y puerto de la Gargantilla (de herradura).

11. De Montenegro á Villoslada de Cameros (de herradura).

12. De Pradilla de Belorado á Torrecilla de Cameros, por Valgañon, Zorraquin, Ezcaray, Pazuengos, San Millan de la Cogolla, Villaverde y Pedroso (de herradura).

13. De Quintanilla de las Dueñas á Tirgo por Tormantos, Leiva, Ochánduri y Cuzcurrita (carretero natural)

14. De Rincon de Soto á Venta del Baño (de herradura).

15. De Santa Inés á Haro, por Viniegra de Arriba, Ventrosa, Anguiano, Bobadilla, Baños, Cárdenas, Hormilla y Ollauri (de herradura).

Division judicial.—La provincia de Logroño, cuya poblacion de 175.111 habitantes, excede muy poco del máximo de 170.000, adoptado por la Comision como asignable á cada partido, debiera constituir uno solo, si se atendiese á que dicho máximo es una cifra prudencial, y si se consultara tambien la mayor economia para el Erario. Pero aunque ámbas consideraciones inducen á proponer la creacion de un solo Tribunal, hay otras circunstancias aun que atender, cuyo olvido podria lastimar grandemente los altos intereses confiados á la administracion de justicia, y daria lugar á muchas y fundadas reclamaciones. Aludimos á las condiciones topográficas de la localidad, á los medios de comunicacion que posee, á la manera de hallarse distribuida la poblacion y al trabajo judicial probable que la misma ocasiona. Y tanto es así, que si nos fijamos, por ejemplo, en esta última circunstancia, veremos que el trabajo medio anual de la provincia, representado por la instruccion de 745 procesos y 555 pleitos, es mayor, casi doble, del que hemos asignado á los partidos de otras Audiencias, á excep-

cion de aquellos que reúnen circunstancias especiales, como los de Madrid y Barcelona, en que la poblacion se halla muy condensada y hay mas facilidad para el procedimiento.

Así, pues, es indispensable estudiar detenidamente cada una de las indicadas condiciones, ántes de proponer en definitiva la solucion que mejor consulte todos los intereses.

Por lo que acabamos de decir respecto al trabajo judicial de la provincia de Logroño, podrian corresponderle dos Tribunales, siempre que en sus demás circunstancias particulares no difiera mucho de las que por lo general reúnen los partidos que hasta ahora se han constituido en localidades cuya poblacion no se halla condensada en grandes centros, ni tienen tampoco gran facilidad de comunicaciones. Examinemos, por tanto, las condiciones de la localidad que nos ocupa.

De la descripcion geográfica y estadística que precede, se deduce que toda la provincia corresponde á la vertiente derecha del Ebro, y que su poblacion se halla constituida por 187 Ayuntamientos distribuidos en las márgenes de aquel rio y en las cuencas de sus afluentes el Tiron, Najerilla, Iregua, Leza, Cidacos y Alhama, todas incompletas, á escepcion de las del Iregua y Leza, y colocadas en direccion normal ó perpendicular al Ebro, y próximamente paralelas entre sí.

La red de comunicaciones tiene por base el ferrocarril de Tudela á Bilbao, que sigue el curso de aquel rio, y una carretera que marcha en la misma direccion; y por complemento diferentes carreteras que, partiendo de las indicadas vías, recorren tambien el curso de los citados afluentes; y por último, otros caminos transversales, de los que: uno cruza el Iregua, Leza, Cidacos y Alhama, y enlaza la capital, Logroño, con las cabezas de los actuales Juzgados de Arnedo y Cervera; otro el Cidacos y Alhama, partiendo de Arnedo y terminando en Alfaro; y otro el Iregua, Najerilla y Tiron, uniendo á Logroño con las cabezas de los Juzgados de Nájera y Santo Domingo de la Calzada, estando situados todos ellos en el tercio inferior de las cuencas que atraviesan.

La poblacion, pues, de dichas cuencas se halla diseminada; tiene su salida natural al Ebro; los moradores de cada una de ellas no pueden ir á las limítrofes sino por las indicadas vías transversales, si han de evitar las molestias y peligros que ofrecen los caminos de herradura, y por lo tanto la comarca dista mucho de reunir las condiciones necesarias para justificar la creacion de un solo partido. Debemos, pues, estudiar la solucion de dos, tanto por la consideracion anterior, cuanto por no rebasar los límites de poblacion y trabajo judicial que han correspondido á los de otras Audiencias, por más que estos límites sean prudenciales, como al principio dijimos, y puedan, sin grandes inconvenientes, ser alterados.

Veamos ahora la manera más conveniente de constituir dichos dos partidos con sus circunscripciones respectivas, y examinaremos despues las ventajas é inconvenientes que resultan al comparar esta situacion con la de un solo partido.

Hallándose formada esta provincia por una agrupacion de cuencas paralelas entre sí y perpendiculares al cauce del Ebro, procede adoptar únicamente la division en fajas ó zonas transversales á dicho rio, toda vez que es preciso tomar completas dichas cuencas secundarias, no solo porque carecen de comunicacion transversal en su parte alta, sino porque constituyen grupos homogéneos unidos con vínculos naturales que los caracterizan.

Ahora bien, debiendo constituirse uno de los Tribunales en Logroño, por ser la capital de la provincia, y hallándose situada esta poblacion cerca de la confluencia de los rios Iregua y Ebro, casi en la mitad de la extensa linea que este último recorre en el límite con las provincias de Navarra y Alava, se comprende desde luego que es preciso tomar por base del partido de la capital la cuenca del Iregua, y unirle uno de los grupos que á ámbos lados forman las demás que contiene la provincia.

Se comprende tambien que no es posible obtener la igualdad apetecida entre las dos fajas ó zonas transversales al Ebro necesarias para formar los dos partidos, por que debiendo ocupar la capital de estos el centro de cada una de ellas lo impide la posicion central que ocupa Logroño en la provincia. Y se deduce, en fin, que no es posible construir los partidos de otro modo que el indicado, porque si se intentase formarlos con dos fajas paralelas al curso del Ebro, resultarian cortadas transversalmente todas las cuencas secundarias de aquel rio, proporcionando inconvenientes mayores, puesto que mientras la zona inmediata al mismo correspondiente á la capital de la provincia, poseeria excelentes medios de comunicacion, en todos sentidos, la otra solo tendria algunos en direccion transversal. A esta circunstancia se agrega la de que su territorio es el más escabroso de la provincia, donde se acumularian por lo tanto todas las dificultades para las comunicaciones, especialmente en sentido longitudinal, que son las más necesarias, por la interposicion de las divisorias ó estribos que separan los diversos afluentes del Ebro, y precisamente donde tienen más altura por la mayor proximidad á su nacimiento en la cordillera ibérica. No siendo, pues, aceptable otra division que la de fajas normales al Ebro, veamos las ventajas é inconvenientes que presentarian las dos distintas agrupaciones que pudieran hacerse uniendo la cuenca del Iregua con la alta ó baja Rioja.

El examinar el mapa de la provincia, obsérvase que la baja Rioja, formada por los Juzgados de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Cervera de Rio Alhama, dista más de Logroño que la alta, constituida por los de Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Haro, prescindiendo de Torrecilla de Cameros, que debemos descartar en ámbos casos, pues siempre ha de unirse á Logroño, no solo porque es su salida natural, como lo indica el corresponder á las cuencas de los rios Iregua y Leza, que desembocan cerca de dicha ciudad, sino tambien porque las carreteras que recorren los valles de los citados rios parten de la misma. Pero si bien el centro de la baja Rioja dista de Logroño más que el de la alta

lo cual induciria á proponerla para construir el segundo partido, en cambio tiene menos superficie y vecindario, su territorio es menos escabroso, y está mejor dotado de vias de comunicacion.

Concretando, pues, la primera, ó sea la baja Rioja, como hemos dicho, á los Juzgados de Alfaro, Arnedo, Calahorra y Cervera, contiene proxíamente el tercio de la superficie total de la provincia; su poblacion sola asciende á 56.892 habitantes; su territorio presenta dos trozos incompletos de las cuencas de los rios Cidacos y Alhama, y si bien lo atraviesan la divisoria que separa á ámbos rios y una parte de la de la izquierda del primero, en cambio en esta region presentan su menor altura, porque ya próximas al Ebro descenden y se extinguen á orillas del mismo. Finalmente sus vias de comunicacion recorren el fondo de los valles del Cidacos, Alhama y Ebro, y atraviesan las indicadas divisorias, partiendo de Arnedo como centro, dirigiéndose respectivamente á Cervera, á Alfaro y á Logroño. La segunda ó alta Rioja, limitada tambien á los indicados Juzgados de Nájera, Santo Domingo y Haro, contiene casi la mitad de la superficie de la provincia; su poblacion asciende á 68.849 habitantes; su territorio comprende la cuenca completa del Najerilla y una gran parte de la del Tiron, hallándose cortado por la alta y áspera estribacion de la sierra de la Demanda, que separa ámbos rios, é incomunicado en su parte oriental por la no menos alta y escabrosa sierra de Camero Nuevo, que constituye la division del Najerilla é Iregua, y por el Norte por la cordillera ibérica; no habiendo en tan extensa y escabrosa zona más que dos carreteras que recorren el fondo de los valles del Najerilla y Glera, afluente del Tiron, una sola transversal que los une muy cerca de su desagüe en el Ebro, y las dos vias férrea y ordinaria que se desarrollan en las márgenes de este rio.

Así, pues, se ve mientras la baja Rioja no podria formar partido por su escasa poblacion, que no llega al mínimo de 66.000 almas, la alta lo rebasa y se encuentra en condiciones de constituirlo; aquella tiene poca superficie, mayor número de comunicaciones y su territorio es poco escabroso; en esta por el contrario es grande la extension superficial, menor el número de caminos y áspero y quebrado el terreno. Por lo demás, ámbas motivan próximamente el mismo número de asuntos judiciales, si bien debe notarse que la primera consta de 38 Ayuntamientos y la segunda de 92, lo cual confirma que la poblacion se halla más condensada en aquella que en esta, y que por lo tanto son mayores los gravámenes y las dificultades para la instruccion de los procesos de los pueblos de la alta Rioja.

En vista de todos estos razonamientos creemos que la solucion más aceptable, y quizás la única admisible para formar dos partidos, es la que consiste en incorporar la baja Rioja á Logroño para construir el primero ó de la capital, dejando toda la alta para el segundo.

Esta solucion, detallada en el estado siguiente número 1, es defectuosa porque resultan los dos partidos

PROVINCIA DE LOGROÑO.

(Núm. 1.)

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		CRIMINALIDAD DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
HARO.	Haro y partes de Santo Domingo y Logroño.	Haro	40	92	36.088	68.326	133	238	139	256
			52		32.238		105		97	
LOGROÑO.	Partes de Nájera y Santo Domingo de la Calzada. Cervera de Rio Alhama y parte de Arnedo. Alfaro, Calahorra y parte de Arnedo. Torrecilla de Cameros y partes de Logroño y Nájera.	Nájera Arnedo Calahorra Logroño	28		29.544		147		87	
			13	95	27.351	106.785	143	507	57	299
			57		49.593		217		155	
			187	187	175.111	175.111	745	745	555	555

desproporcionados en poblacion y trabajo, puesto que el primero contiene 106.785 habitantes, 507 procesos y 299 pleitos, y el segundo 68.326, 238 y 256 por iguales conceptos; pero estos inconvenientes no pueden evitarse sino á expensas de crear otros mayores.

Ya hemos demostrado que la mejor manera de efectuar la division es por medio de una línea normal ó perpendicular al Ebro; hemos probado tambien que lo más conveniente para la misma seria unir á Logroño con la baja Rioja; y por lo tanto para disminuir los defectos de esta solucion no habria otro medio que ampliar el territorio que hemos denominado alta Rioja con casi todo el Juzgado de Torrecilla de Cameros; pero aun suponiendo que lo segregáramos todo del partido de Logroño, todavia tendríamos una poblacion de 85.673 habitantes y un trabajo de 298 procesos y 300 pleitos para el de la alta Rioja, y 89.437, 447 y 225 por los mismos conceptos para el de la capital, subsistiendo por lo tanto la desproporcion antes indicada, especialmente en el número de procesos, y originando un gravísimo perjuicio á los habitantes de dicho Juzgado obligándoles, al dirigirse á la capital de su partido, á cruzar la escabrosa sierra de Camero Nuevo, por peligrosas sendas y caminos de herradura, mientras que para ir á Logroño, que es su natural salida, cuentan con dos carreteras.

Siendo, pues, inevitables los inconvenientes de la division de la provincia en dos partidos, á consecuencia de la irregularidad de sus límites, por no ser completas las cuencas que la forman, ni extenderse, como debiera, por la vertiente izquierda del Ebro, hasta comprender al ménos la Rioja Alavesa; es indispensable considerar la indicada solucion como la ménos defectuosa de las que pudieran estudiarse.

(Se concluirá en el próximo número.)

NUMERO 404.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Circular.

Disponiendo que los individuos que se hallen con licencia y estén en disposicion de marchar al Ejército del Norte lo hagan sin pérdida de tiempo.

El Excmo. Sr. Teniente General, G. de E. M. G. del Ejército del Norte, en 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Gefe de este Ejército se ha servido ordenar que todos los Gefes, Oficiales é individuos de tropa pertenecientes al mismo que se encuentren en ese punto en concepto de heridos leves ó enfermos y que puedan ya incorporarse y prestar servicio, lo verifiquen inmediatamente, debiendo V. E. refrendarle acto continuo el pase; añadiéndole que aun cuando se encontrasen autorizados en virtud de licencia, bien dada por el Gobierno de la República ó por el Excmo. Sr. General en Gefe y no hubiera aun

espirado su término, deberán igualmente incorporarse en un brevísimo plazo.—Del cumplimiento de esta disposicion, me dará V. E. aviso con designacion nominal de los individuos á quienes comprenda.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde hubiese algun individuo con licencia de los comprendidos en la anterior superior orden, dispondrán la inmediata incorporacion en esta plaza para emprender la marcha á sus respectivos destinos; en el bien entendido que los que así no lo verifiquen serán considerados como desertores.

Logroño 10 de Abril de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

NUMERO 391.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Direccion General de Rentas Estancadas, se ha comunicado á esta Administracion, con fecha 31 de Marzo último, la circular siguiente:—«El decreto de 26 del próximo pasado Febrero, concediendo el plazo de un mes á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Comerciantes, Industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, libros, actas y demás documentos que debieron llevarle, no espesa de una manera terminante la forma en que dichos descubiertos deben realizarse.—Por lo tanto esta Direccion, en vista de la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 11 del actual, dispone que las compañías de Ferro-carriles satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallen por falta de sellos en sus obligaciones, y teniendo en cuenta que dichas compañías se encuentran en el mismo caso que las sociedades, Corporaciones y demás interesados que comprende el referido Decreto, ha acordado: 1.º que los reintegros que efectúen los que quieran acogerse á los beneficios que concede el artículo 1.º de aquella disposicion, se efectúen en metálico, así como tambien el importe de los intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha en que los sellos debieron emplearse: 2.º que estos ingresos se apliquen á productos de la Renta del Sello del Estado, en una forma análoga á lo que determina la orden de 11 del actual, que aparece en la Gaceta del 15 del mismo: y 3.º que se tenga presente lo preceptuado en dicha orden, tanto para hacer los ingresos como para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.»—Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Logroño 7 de Abril de 1874.—Joaquin Montemayor.

NUMERO 389.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con

fecha 27 de Marzo último, dice á esta Administración económica lo que sigue:

«Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el artículo 21 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos, es la consignada en la escala gradual prevenida por el art. 6.º del referido Decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser estendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije periodo á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sugesion á la escala gradual que contiene el citado art. 6.º, y es la siguiente:

Escala ó cuantía del importe de la obligacion ó contrato del arrendamiento.		Precio del papel sellado ó sello que le corresponde.
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Céntos.
Hasta	250	» 50
Desde	250'25 á 500.	1 »
»	500'25 á 1.000.	2 »
»	1.000'25 á 2.000.	4 »
»	2.000'25 á 4.000.	8 »
»	4.000'25 á 7.500.	15 »
»	7.500'25 á 12.500.	25 »
»	12.500'25 á 18.750.	37 50
»	18.750'25 en adelante.	50 »

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser estendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un periodo fijo de tiempo, y despues se amplie éste en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se en-

tregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerio además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el artículo 18 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó más reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del Impuesto de guerra, creado por el Decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando éstos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique esta resolucion en el *Boletín oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados Decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que lleguen á noticia del público las disposiciones que quedan expresadas.»

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Logroño 8 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las Sesiones ordinarias del mes de la fecha, los Lunes y Jueves, de las actuales semanas, á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y con arreglo á lo que previene la Ley provincial.

Logroño 8 de Abril de 1874.—El Secretario, Joaquin Farias.